



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-01197-00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que fue diagnosticado con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, razón por la cual su médico tratante ordenó SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO I, en cantidad de dos (2) audífonos, Modelo: Retro auricular.

Señaló que durante 7 meses ha intentado por todos los medios para que se le haga entrega de los audífonos, pero no ha sido posible, teniendo que soportar la carga administrativa de renovar ordenes médicas y autorizaciones.

Indicó que el 17 de octubre de 2023 radicó una PQR a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual quedó registrada con el radicado No. 20232100013105482 dirigida a CAPITAL SALUD EPS por los problemas con la entrega de AUDIFONOS TIPO I, pero no obtuvo respuesta alguna, aun realizando varios requerimientos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. posteriormente, mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, en atención a la respuesta ofrecida por **CAPITAL SALUD EPS**, se ordenó vincular a este trámite a la **IPS OTOACUSTIK**.

2.- **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, a través de apoderada especial, en informe visto a (pdf 11) manifestó que procedió a dar traslado de la solicitud al área médica de Capital Salud EPS-S, con el fin de que realizaran el estudio del caso y gestionaran lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante. que dicha área indica que la consulta y entrega de audífonos solicitados, se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador OTOACUSTIK con el fin de

conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de los mismos. Aporta imagen digital del mensaje enviado por correo electrónico a la Ips encargada del suministro.

3.- IPS OTOACUSTIK, en informe visto a (pdf 17) del expediente manifestó que en respuesta al requerimiento de esta acción de tutela asignó cita para toma de medidas al usuario LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MORA, la cual está programada para el sábado 2 de Diciembre a la 1:00 p.m.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que una vez consultado el número de radicado señalado por el usuario (20232100013105482) evidenció, que sí dio respuesta a la misma, y que en suma, ha adelantado las acciones de inspección y vigilancia con el respectivo acompañamiento. Aporta los documentos que sustentan su dicho.

4.- ADRES manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5.- SECRITARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de oficina de asuntos jurídicos, manifestó, que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante, habida cuenta de que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, además de que una vez revisados los anexos de la acción constitucional observa que no es la entidad competente para resolver las pretensiones del actor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carenza actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por **CAPITAL SALUD EPS Y LA IPS OTOACUSTIK**, que informaron la Despacho que el sábado 2 de diciembre a la 1:00 p.m se asignó cita a LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MORA para toma de medidas respecto del suministro requerido.

V CONSIDERACIONES

CARENZA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**, acudió a este Despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha agendado cita para el suministro del dispositivo médico requerido y ordenado por su médico tratante.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 17), que la IPS OTOACUSTIC procedió a agendar cita al accionante para toma de medidas respecto del suministro solicitado, para el día sábado 2 de diciembre a la 1:00 p.m.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que las entidades prestadoras del servicio de salud, han procedido a garantizar el derecho fundamental reclamado por el ciudadano accionante, en tanto que han procedido a agendar la cita del servicio requerido.

3.- Por ende, el Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

4.- De otro lado, la pretensión de ordenar a CAPITAL SALUD EPS atender la PQR **20232100013105482** no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que esta fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud y no ante aquella, razón por la cual a CAPITAL SALUD EPS no le es exigible hacer pronunciamiento al respecto.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUIS EDUARDO SANCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.516.627.

SEGUNDO: NEGAR el amparo con base en el derecho de petición contra CAPITAL SALUD EPS, toda vez que la radicación no se realizó ante esta entidad.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco".

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**